REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 63 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-03-1969

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION CON BECAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16324 *Publicada el:* 21-03-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación, Educación

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.630

Rollo: 31 *Posición:* 277

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 21 DE MARZO DE 1969. | Nº 16.324

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 63 de 13 de marzo de 1969, por el cual se dictan disposiciones en relación con becas.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 66 de 5 de noviembre de 1968, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 28 de 7 de abril de 1967, celebrado entre la Nación y Rodrigo Porras, en nombre y representación de Milford, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

DICTANSE DISPOSICIONES EN RELACION CON BECAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 63
(DE 13 DE MARZO DE 1969)
por el cual se dictan disposiciones en relación con becas.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Los alumnos panameños que cada año se gradúan ocupando los tres (3) primeros Puestos de Honor al finalizar sus estudios en el Segundo Ciclo de las Escuelas Oficiales, tendrán derecho a sendas becas para la Universidad Oficial, en la Universidad Santa María La Antigua y otras que, siendo reconocidas por el Gobierno Nacional, se establezcan en el país, hasta por el número de años necesarios para completar la carrera correspondiente. También tendrán derecho a becas, hasta completar estudios superiores en sus especialidades, los alumnos panameños que se gradúen con los tres (3) Primeros Puestos de Honor en el Instituto Nacional de Música, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto de Artes Mecánicas de Divisa, el Instituto Nacional de Agricultura Dr. Augusto S. Boyd, en la Escuela Nacional de Artes Plásticas y la Escuela Nacional de Modistería.

Se harán acreedores a sendas becas los alumnos panameños que se graduen con los tres primeros puestos de honor en cada una de las diferentes secciones de normal, bachillerato, comercio y Educación para el Hogar, en los planteles oficiales, para continuar estudios superiores en la Universidad de Panamá o en el exterior.

Los alumnos panameños que cada año se gradúen ocupando los tres (3) primeros puestos de honor en las Escuelas particulares que otorguen título de Bachiller reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán los mismos derechos que tienen los que se gradúen con Puestos de Honor en los planteles oficiales siempre y cuando que comprueben la falta de recursos económicos para costear sus estudios universitarios.

Los favorecidos con las becas de que trata este artículo, podrán escoger los estudios que deseen realizar siempre y cuando éstos sean afines con sus estudios secundarios.

Esto, no obstante, no impide que el Estado, en atención a los planes de desarrollo nacional, y previa la evaluación de aptitudes de los becarios, podrá condicionar el disfrute de la beca a los intereses nacionales.

El Consejo Nacional de Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), determinará la cuantía mensual de las becas por Puesto de Honor y se pagarán por un período de doce (12) meses, cada año.

Parágrafo: En caso de que por motivos fiscales sea necesario limitar el número de becas, se dará preferencia a los alumnos de las escuelas oficiales.

Artículo 2º Gozarán también del privilegio de sendas becas para hacer estudios secundarios en cualquier colegio oficial del país, los alumnos panameños que, cada año, obtengan los tres (3) Primeros Puestos de Honor al recibir Certificado del Primer Ciclo Secundario Oficial. Este beneficio se extiende a todos los Primeros Ciclos Secundarios Oficiales existentes en la República y a los que sean creados en el futuro.

El Consejo Nacional del IFARHU determinará la cuantía mensual de estas becas y se pagarán por el período de duración de cada año académico.

Artículo 3º El alumno panameño que cada año obtenga el índice académico más alto al graduarse en cada uno de las Facultades de la Universidad Oficial, luego de haber trabajado dos (2) años en el país, en la disciplina profesional adquirida, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios de especialización en el exterior por un período que podrá ser hasta de 3 años, según el plan de estudios correspondiente. No obstante en casos excepcionales, el Consejo del IFARHU podrá prorrogar este término por un año más.

El Consejo Nacional del IFARHU, determinará la cuantía mensual de estas becas y se pagarán por un período de doce (12) meses cada año.

Artículo 4º Los favorecidos con las becas por Puestos de Honor para estudios universitarios y para estudios de especialización en el exterior, de que trata el artículo 3º de este Decreto de Gabinete, están en la obligación de servir al Estado, en donde éste requiera sus servicios, por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios con la ayuda del IFARHU. El Estado se reserva la forma de hacer cumplir esta obligación.

Parágrafo. El IFARHU, podrá exigir el cumplimiento de esta obligación, en cualquier momento, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de vencimiento del contrato de beca respectivo.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 62
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 5º Exceptuando las becas por Puestos de Honor, el IFARHU sólo podrá otorgar becas a estudiantes panameños que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos.

Artículo 6º Los concursos a becas se regirán por las reglamentaciones establecidas por el IFARHU y se adjudicarán a base de:

a) El promedio de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en sus estudios anteriores;

b) La falta de Recursos Económicos de los aspirantes; y

c) Cualesquiera otros requisitos que se consideren indispensables para garantizar la selección del mejor aspirante, de acuerdo con la clase de beca en concurso.

Parágrafo: Serán favorecidos los aspirantes que se encuentren dentro de los más altos promedios al finalizar el concurso. De estos concursantes se dará preferencia a aquellos participantes cuyos recursos económicos no les permitan cursar los estudios para los cuales se presentaron a concurso.

Parágrafo: Las calificaciones comprenderán no solo los índices académicos sino además los aspectos sobre personalidad del aspirante, contenidos en los correspondientes boletines.

En igualdad de condiciones se preferirá al estudiante en más desventajosa posición económica.

Artículo 7º Las becas por concurso para realizar estudios secundarios de planteles oficiales y particulares se adjudicarán por términos hasta de tres (3) años, improrrogables. Vencido el término de una beca, el beneficiario podrá participar en otros concursos.

El Consejo Nacional del IFARHU determinará la cuantía mensual de estas becas, las que se pagarán por el período de duración de cada año académico.

Artículo 8º También se otorgarán cinco (5) becas para hacer estudios secundarios y cinco (5) becas para hacer estudios universitarios a alumnos que sin haber obtenido puestos de honor, demuestran capacidades excepcionales. El IFARHU reglamentará la forma de otorgar tales becas.

Artículo 9º El derecho a beca es intransferible a otra persona. Todo estudiante becario deberá firmar un contrato con el IFARHU dentro de un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la beca. De lo contrario se cancelará la misma. En dicho contrato se especificará el término y cuantía de la beca, la institución donde cursará sus estudios y demás requisitos que el beneficiario deberá cumplir según lo determine el IFARHU. El incumplimiento del contrato acarreará la cancelación de la beca.

Parágrafo: Todo estudiante que disfrute de una beca universitaria o de Educación Superior, firmará por sí mismo, si es mayor de edad, o por medio de representante, si es menor de edad, el contrato respectivo como garantía de cumplimiento. Al estudiante que no cumpla con lo estipulado en su contrato, le será cancelada la beca. En estos casos, el IFARHU podrá exigir al estudiante o a su representante el reembolso de la suma que hubiere recibido en concepto de pensiones.

Artículo 10 Los estudiantes becarios también perderán la beca en los siguientes casos:

a) Si fracasan en dos (2) o más asignaturas en determinado período escolar (semestre o año, según sea el caso);

b) Tres o más fracasos a través de la duración de la carrera si no hubieren rehabilitado el primer fracaso antes de recibir el tercero, para la Universidad;

c) Si tiene que repetir el año escolar, por razones puramente académicas;

d) Si contrajera alguna enfermedad o defecto físico que los incapacite intelectualmente en forma permanente para el estudio;

e) Si observan conducta notoriamente incorrecta a juicio del Consejo Nacional del IFARHU;

f) Si observan conducta contraria al sistema político democrático de la República, a juicio del Centro Educativo donde cursen estudios y del Consejo Nacional del IFARHU.

Artículo 11. Todo estudiante becario que curse estudios dentro o fuera del país está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio, como alumno regular del plantel respectivo, y no podrá aceptar empleo alguno de Gobierno o empresas particulares, durante el período escolar, mientras perciba la pensión correspondiente.

Artículo 12. Los estudiantes becarios deberán hacer uso de las becas en el año lectivo que siga inmediatamente a su otorgamiento, salvo casos de enfermedad debidamente comprobados o de otras circunstancias grave que los inhabilite temporalmente para gozar de ese derecho. En estos casos, los estudiantes podrán solicitar al IFARHU la reserva de la beca por un período no mayor de un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Artículo 13 Los estudiantes becarios podrán solicitar la autorización del IFARHU, para transferirse a otro plantel o para cambiar sus estudios, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los estudiantes becarios en escuela secundaria sólo podrán transferirse a otro plantel con autorización previa del IFARHU;

b) Los estudiantes becarios en universidades sólo podrán transferirse a otro plantel o cambiar de estudios con autorización del IFARHU;

c) Las solicitudes de transferencia o de cambio de estudio solo podrán hacerse durante los dos (2) primeros años de vigencia de la beca;

d) En ningún caso se concederán más de dos (2) transferencias o cambio de estudios a un mismo estudiante;

e) Las transferencias de becas para realizar

estudios universitarios o de educación superior en el exterior sólo se concederán cuando no pudieran realizarse dichos estudios en la República por carecer éste de los Centros educativos pertinentes.

Artículo 14. Los estudiantes becarios en planteles de educación secundaria en donde haya internado, deben internarse, salvo autorización expresa del Consejo Nacional del IFARHU.

Artículo 15. El IFARHU reservará, anualmente, para estudiantes indígenas, hasta un diez por ciento (10%) de las becas vacantes en los planteles secundarios que se abran a concurso. Estas becas serán adjudicadas mediante concursos en los cuales competirán los aspirantes indígenas entre sí, a base de las reglamentaciones especiales establecidas por el IFARHU.

Parágrafo. En caso de que alguna de estas becas no fuese adjudicada por falta de aspirantes indígenas calificados, dichas becas podrán otorgarse nuevamente a estudiantes indígenas en un nuevo concurso.

Artículo 16. Las becas que conceden los colegios particulares por concepto de exoneración del Impuesto de Inmuebles, por traspaso de terrenos, por uso de locales oficiales, por donación y otras análogas que se establezca, se adjudicarán por el IFARHU, mediante concurso y por todo el tiempo que dure el plan de estudios respectivo, ya sea de educación primaria o secundaria, o universitaria. Estas becas son intransferibles a otro plantel.

Artículo 17. El Estado panameño, por conducto del IFARHU, podrá conceder becas para hacer estudios en instituciones educativas oficiales del país a extranjeros pertenecientes a países con los cuales existan convenios especiales de reciprocidad.

Artículo 18. El IFARHU, por acuerdo del Consejo Nacional, podrá conceder cada año, mediante concurso, hasta cuarenta (40) becas para hacer estudios vocacionales, universitarios, o de post-grado, en el país de conformidad con las necesidades más urgentes de profesionales y técnicos que determine el IFARHU. Las transferencias de estas becas, para realizar estudios en el exterior, sólo se concederá cuando no pudieren realizarse dichos estudios en la República por carecer ésta de los Centros Educativos pertinentes.

Artículo 19. Las partidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete, serán incluídas anualmente en el Presupuesto Nacional.

Artículo 20. Este Decreto de Gabinete deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias; y expresamente las siguientes: Decreto Nº 1970 de 6 de enero de 1948; Decreto Nº 110 de 15 de marzo de 1956; Ley Nº 23 de 30 de enero de 1958 y la Ley Nº 8 de 29 de enero de 1968.

Artículo 21. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 66
(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1968)

por el cual se nombra Alcaldes Municipales de los Distritos de Chiriquí Grande y Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Teodoro Wilson, Alcalde Municipal del Distrito de Bastimentos, en reemplazo de Ezra Jesse de Pino.

Artículo segundo: Se nombra a Práxedes de Gracia, Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, en reemplazo de José Marciano Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.